



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00173-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado: Carmen Judith Ardila Carillo

CONCILIACION PREJUDICIAL

Previo avocar conocimiento del acuerdo extrajudicial a que se llevó el 18 de junio de 2021, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Carmen Judith Ardila Carillo, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Juzgado considera pertinente estudiar si es competente para conocer del asunto.

1. ANTECEDENTES

Acuerdo Conciliatorio

El 18 de junio de 2021, las partes llegaron a un acuerdo de conciliación, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativo, en los siguientes términos:

“Acto seguido, el letrado de la parte convocante expresa y ratifica las pretensiones a conciliación, quien al efecto indicó:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente en la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los

periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

[...]

Acto seguido, manifestó la posición de la entidad en el presente caso, para lo cual se transcribe la decisión del Comité de Conciliación:

[...]

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. El (La) funcionario(a) CARMEN JUDITH ARDILA CARRILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 37.827.851, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de lagunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONOIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente:

2.1.3. El (la) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad 2.2. MOTIVOS La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos [...]"

[...]

2.3. DECIDE 2.3.1

CONCILIAR la reliquidación de algunas las [sic] las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2. CONSIDERACIONES

En consideración a los antecedentes expuestos en precedencia, procederá este Juzgado a evaluar si es competente para conocer del asunto.

Para ello, resulta esclarecedor traer a colación lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, así:

*Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (Se destaca)*

De la normativa en cita, es dable extraer que la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales en materia Contencioso Administrativo, serán competencia del Juez que tenga la virtualidad de conocer de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta el anterior criterio de competencia, resulta necesario advertir que la conciliación que se somete a estudio versa sobre el reconocimiento de prestaciones sociales laborales, como es el caso de la denominada “*prima de actividad y bonificación por recreación*”, contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporanóminas.

Así, se colige que el objeto de la conciliación es un asunto de naturaleza eminentemente laboral, pues gira en torno al reconocimiento de una prestación económica reconocida a algunos empleados vinculados a la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una relación legal y reglamentaria, la cual se encuentra contenida en el mencionado Acuerdo 040 de 1991.

Una vez dilucidada la naturaleza que ostenta el proceso de la referencia, resulta esclarecedor traer a colación el contenido del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

[...]

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del tribunal [...]*” (Se destaca)

Así las cosas, debido a que la aprobación de las conciliaciones prejudiciales en materia Contenciosa Administrativa compete al Juez que conocería de la acción judicial respectiva y como quiera que el asunto de la referencia es

de carácter laboral, resulta indiscutible que la competencia para su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pertenecientes a la Sección Segunda.

Por consiguiente, este Despacho se declarará sin competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, remitirá el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez